

SELO CUARTO
TRENTE Y NUEVE



DON JOSEPH DE LA TORRE,
Y ESCOBEDO, DE EL CONSEJO DE SV MA
gestad, su Oydor, y Alcalde mayor Decano en la
Real Audiencia de esta Ciudad, y como tal vize Regente, Ca
pitan Aguerria, y Superintendente General de todas Rentas
Reales de ella, y este Principado. &c.

Hago saber à la Justicia, y Regimiento, Procurador General
y Vezinos de el Concejo de *la Ciudad de Oviedo* co
mo ante mi por parte de D. Alvaro Antonio Cienfuegos,
Procurador General de este dicho Principado, se presentò la
peticion del tenor siguiente. D. Alvaro Cienfuegos, Procu
rador General de este Principado, ante V. S. como mas al
derecho de èl convenga, digo, que siendo el principal, ò
vnico vtil de este dicho Principado, y sus Naturales, el pro
ducto de el ganado mayor, y menor, que creciera, pudien
do conseguirse la extincion de Lobos, que tanto vexan, y
perjudican à la Provincia, por lo que en consecuencia de mi
empleo, y obligacion, hize proposicion sobre el asunto en
esta vltima Junta General, en la que por los Cavalleros vo
cales, que la componian, y por la mayor parte se acordò, y
resolviò señalar vn competente estipendio sobre la volta co
mun de este dicho Principado, à los naturales de èl, que se
inclinassen à esta caza, como es el de por cada Loba preña
da, haziendo constar por testimonio, ò en otra forma, que
lo estava quando se le diò muerte, cien Reales, y por cada
Lobo crecido, y de año arriba, sesenta Reales, y por cada
cachorrillo de camada, quinze, cumpliendo con traer, y pre
sentar estos en esta Ciudad, y de los otros los pellejos, ò ca
bezas ante el Cavallero Procurador General, que lo fuesse
de este dicho Principado, y en su ausencia ante qualesquiera
de los Cavalleros Diputados de èl, quienes pudiesen librar
este asignado estipendio contra el Depositario general de pro
prios

182194308

ptos, y arviros de este dicho Principado, cuya providencia ha parecido ser el principal medio para el logro de el fin y para que tenga el mejor, se acordò que en las primeras veredas, al mismo tiempo de noticiar esta providencia, para que en su inteligencia pudiesen inclinarse, y acudir todos los que tragasen Lobos, por el respectivo asignado estipendio, se despachasen Ordenes, que se pudiesen a U. S. para q̄ en todos los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este dicho Principado, se les intime, y encargue à sus naturales, y à las Justicias, y Monteros en los Concejos donde los huviesse, la precisa obligacion de correr monterias generales, especialmente en los meses de invierno, como son los de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril, y en los dias feriales de el Sabado de cada semana de ellos, imponiendoles para que lo cumplan penas condignas, y para q̄ por este medio, y el del interes asignado, pueda quedar este Principado, quando no libre, aliviado de la plaga de Lobos que tanto le molesta, y consume à sus naturales.

Asimismo en dicha Junta General, à proposicion del Cavallero Don Phelipe de Caso, vocal de ella, se à cordò se pudiesen Ordenes à V. S. para que en todos los Concejos Cotos, y Jurisdicciones de este dicho Principado, por las Justicias, y Regidores de ellos, al tiempo que pareciese mas oportuno, deviendo de serlo el de los meses de Mayo, y Junio, se pudiesen, y regulasen los valores de las valias de los granos, conformes à los precios, que han tenido en los mismos Concejos, y sus mercados, y en donde no los ay, por los inmediatos donde los huviesse, para que por este medio no se de lugar à que puedan cobrar voluntaria, y excesivamente de los pobres naturales, los Prestameros, y otros, q̄ les dan los granos vajo de este contrato de valias, imponiendoles graves penas, assi à dichas Justicias, y Regidores, como à los que dan los granos, para que en la forma prebenida pongan los vnos dichas valias, y à los otros para que cobren, y perciban precisamente arreglados à ellas, sin que sea
refugio

refugio para estos el darlos al fiado, y à precio hecho, en el que nunca en tal caso puedan exceder de el regular à que corriessen, y se bendiessen los granos en el mismo Concejo y mercados, y en donde no los huviesse, por los inmediatos en donde los ayga, guardada en todo la proporcion de medidas, que vno, y otro es justicia que pido, y para su cumplimiento, que mande V. S. despachar sus Ordenes al todo de este dicho Principado, sus Concejos, Cotos, y Jurisdicciones, y para ello protesto costas &c. Don Alvaro Cienfuegos. En vista de la qual probey el auto que se sigue. Executese, lo vno, y otro como se pide, lo mandò el señor Don Joseph de la Torre, y Escobedo, del Consejo de su Magestad, su Oydor, y Alcalde mayor Decano en la Real Audiencia de esta Ciudad, y como tal vize Regente, Governador, Capitan à Guerra, y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, y este Principado. Oviedo, y Agosto catorze de mil setecientos y treinta y nnebe. Prado. Por cuyo tenor ordeno, y mando à dicha Justicia, y Regimiento, Procurador General, y mas Vecinos de el referido Cõcejo, veã dicha peticion, y auto suso inserto, y guarden, cumplan, y executen su contenido, segun, y como por ello se prebiene y manda, sin contrabienirle en manera alguna, y en su consecuencia, luego que reziban esta Orden, la hagan saber, y publicar en Concejo publico, para que sus Vecinos, y Naturales la tengan entendido, y se enteren de ella, y sus dos capitulos, que expresa la peticion de dicho Procurador General, los que se pongan en execucion luego incontinentien la misma conformidad, que lo expresa, asi por lo que mira al precio, y valias de los granos, y su percepcion, como tambien por lo que toca a hazer, y correr las monterias en los dias señalados en cada semana, y en los meses expresados en el citado capitulo de la referida peticion, sin que en lo vno, y otro se permita, ni dè lugar à la mas leve omision, por lo que en ello se interesa el beneficio comun, y causa publica de todo este dicho Principado, y sus Naturales,

SELO CUARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

les, y lo executen los vnos, y otros, y cada vno en la parte que le toca, pena de cinquenta ducados, y de proceder por todo rigor de derecho contra los inobedientes, respecto à estar así acordado, y resuelto por la Junta General de el Principado, y sus Vocales, y apoderados en su nombre, y al veredero que esta entregare daràn rezivo sin detenerle, ni pagarle cosa alguna por su trabajo por ir socorrido. Dado en la Ciudad de Oviedo à siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos y treinta y nueve Años.

D. Joseph de la Torre,
y Escobedo.

Por mandado de su Señoría:
Martin Fernandez
de Prado.